

J 1244/23

Lanarot

Acto

121

Por

J 1244/23

que se apruebe el nombramiento de  
Residencia para la Villa de Madrid  
hecho por el Marqués de Torres en Don  
Lorenzo de Torres

Acuerdo

Luis de Alarcón

Co

Lorenzo





Real Audiencia de Sevilla

SELLO QVARTO, VEINTE  
MAR A VEDIS, ANO DE MIL SE-  
TECIENTOS Y VEINTE Y VNO

Yo el Sr. D. Juan de Torres, de quien tengo en vue del Marqués de Torres, de quien tengo presentado poder en el oficio del presente es, ha y de el Grande ante V. Ex.ª parecio y dijo, que el dho. migante hatenido y tiene el dominio Superior con la Jurisdiccion Civil y Criminal de la Villa de Maciella y como a tal le toca residenciar a sus Principales y demas personas q. han faltado y faltan al cumplimiento de sus obligaciones y por hauealle gado a su noticia que a grande necesidad de que se executen dha. Villa referida Residencia ha nombrado para ello al Sr. D. Lorenzo Lopez de Torres Abogado de los Reales Consejos como resulta el nono.º de que hego certificacion en debida forma

Apoyado y suplico lo haia por nombrado y se le conceda su real provision auxiliaria para que no se le embarace dha. Residencia, y en la forma acostumbra da que asi procede de Sur.ª que pido lo

Yo el Sr. D. Juan de Torres





Handwritten notes in cursive script, including the word "Alto" at the top left and "Canto" at the top right. The text is written in dark ink on aged paper.

Handwritten notes in cursive script, including the word "Canto" at the top right and "Alto" at the bottom left. The text is written in dark ink on aged paper.

Handwritten notes in cursive script, including the word "Canto" at the top right and "Alto" at the bottom left. The text is written in dark ink on aged paper.

Handwritten notes in cursive script, including the word "Canto" at the top right and "Alto" at the bottom left. The text is written in dark ink on aged paper.



Los autos, y Reglas de dicho que est Aman  
Condenaciones, por suyo paguo de la suuadicion,  
si ficandola asi, la inconcusa Obervancia entoda  
Los Lugares que cumbeimos a este, que no son de calidad  
y suponiendo lo el mismo Auto expedido por dicho  
ques, inserto en dha R. Provision autuata en dha  
Haviendo gothicamente tenido noticia de haver  
despachado por S. M. (que dia 9.<sup>o</sup>) muchas Cedula  
pales que el dho manda, que se apliquen a su  
Camara, las partes que se perdieren de qualesq.<sup>ue</sup> mu  
tas que se im pongan en los Lugares de Señores &  
Vasallos, pidiendo a estos de esta aplicacion, me ha  
pauado de dho obligacion Consultar la auto  
reflexion del Sr. Suplicandole, se le ha mandado  
al Sr. de su R. Audiencia, me embre testimonio en  
velacion de dhas Cedula, si acaso parax en su  
tania, para en todo arreglar me a ellas en la  
cion de las referidas Provisiones, o R. P. de dho  
si cupiere a dha inteligencia para mi mayor  
acuerdo.

Al mismo, Señor. En Cumplim<sup>to</sup> de mi Oficio,  
mandado presentax ante mi, Las Cuentas de los  
pagos y Caudales de esta Villa, de los Catorze años  
comprehendidos en mi Residencia, y no haviendo  
podido executar en los Ayuntamientos de la Poblacion  
de esta, por ser esta muy poblada y dilatada, y  
menze a reconocer los libros y papeles pertenecientes

pertinentes a dhas Cuentas, desde el año 26 de dho. Cont.  
y se hallado en ellos, que los Resorcos y Reg. primeros,  
que las dan, no se forman Cargo de las deudas, ni Ventas  
de los pagos, ni se sabe quanto han producido  
en cada un año, ni que restas han quedado en el, y dho  
Contal Confusion, que me ha obligado a llamar a  
los Resorcos de cada un año, para descubrir el modo  
de pagarlos y lo se hallado a cada uno ignorantes de su  
Contenido, porque el Resorco que petuo, y en dho poder  
han entrado siempre todos los Caudales, ha sido Juan,  
Domingo Martin, Sr. p. y del Ayuntamiento de esta Villa,  
siendo el mismo Contador de ella, entoda los años en  
que no ha sido Reg. de dho, que algunos de los Gua  
deanos de Cuentas, en que como tal Contador, no devia  
entenderse con el Resorco, se hallan escritos de su mis  
ma letra, y apenas se halla libro alguno, en que  
no se encuentren, o enajenadas, o de dho quistas algunas  
partidas por su mano, a que se llega, que no ha hecho  
esta Villa ha andado alguno, o sea del mismo de  
dho punto, que tiene un que se debe sus Platos, o sea  
de la Poblacion que administra, y del abasto de la  
Cena para la Plaza, y de los despendios del Poblano  
del Ayuntamiento algunos años, en que el Sr. Juan Martin  
no haya sido, o Ayudador, o Precionista, como  
se ve de los autos de esta Residencia y libros de  
dhas Cuentas; y siendo mi deural Clamor de todo  
el Pueblo, el fraude de sus Rentas y Pagos, y la  
notoria desigualdad en los Repartim<sup>tos</sup> Personales,  
y Comiendo que es iniquificable el pagar lo



Mas Quentas, que no ay en este Pueblo Contado  
 alguno que pueda servirme para inquirir y  
 formar como se queda el Campo en cada un año  
 hacia topologo como el dho. dho. Profesion no  
 do alcanza, lo participo a V. M. para que quede  
 de su agrado, el que todos los Jueves y papeles  
 de estas Quentas, con que se venden en el embargo  
 de ellos mande hacer en las Casas de esta Villa, y  
 se transfiera a la Cui. de Sanago. para que los Contados  
 de ellos, pudran sin las dhas. Casas que causan cargo  
 de las dhas. liquidez dhas. Quentas en breve tiempo  
 para que asi sepan los Pleitos de esta Villa el  
 sueldo que descan, y queda tambien en lo tocante a  
 Quentas, quedax en Gobierno para en adelante.  
 Por haver de comenzar mañana el Bello Contado  
 tendra en la dha. de algunas Sentencias por un  
 nunciadas, tendra empleado el tiempo para que  
 se generen sobre todo, el dho. dho. que se queda  
 como se dice de mi Direccion.

No, por que V. M. en su mayor Grandeza y  
 felicidad, como dices. Maella y Julio 27 de 1711

M. Señor

B. L. M. De V. S.

Su mayor humilde Obligado

M. S. de V. M. de la dha. Villa de Aragon. Lorenzo Lopez e Comar



Dada en Sancho de agosto de quatro mil setecientos y veintey uno.  
 SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Es  
 Regencia  
 para  
 Rey  
 Albea  
 de  
 Roble  
 Bar  
 Tulor

La y a Julio treinta del dho. Año de la Coronacion  
 de V. M. Carta orden a D. Lorenzo Lopez de  
 Peñas q. las multas q. hubiere impuestas en la  
 Audiencia q. menciona en esta Carta de Veinte y siete  
 de del Corriente q. no excedieren de tres mil mar  
 vedis las cobre y de depositadas en persona lega  
 llana y abonada a disposicion de la Audiencia arreglan  
 dose todo demas a lo prevenido y mandado en la  
 Provis. de apelacion desprobatada de las Sentencias  
 q. hadadas en esta Audiencia y q. remita o trayga  
 consigo y ponga en poder del presente es nro. de V. M.  
 quaderanos de las quentas q. se compran en esta  
 Carta.

SELO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. ANODE MILSE.  
TRESIENTOS Y VEINTE Y VNO.

El Rey nuestro Señor y a Nra. Señora

SELO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. ANODE MILSE.  
TRESIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Yo el Rey nuestro Señor y a Nra. Señora  
vella de Madrid, Certifico y doy fe, que en lo auto a otra vez  
denada y en el d. 10 de febrero de 1700, el Sr. D. Lorenzo Lopez de Soria y Suerza  
el Sr. D. Juan de Soria y Suerza, bajo el dia treinta y uno de octubre  
del presente año, procurador de ambos a Juan Domingo Martin  
y otro, presento un pedimento cuyo tenor y auto del provisor  
es el como se sigue: Miguel Feliciano Ferrand en nombre  
de Juan Domingo Martin y de mas expresado en el poder que ten  
go presentado en lo auto a otra vez, como me ha rayado segun  
y como convenga sin consentir directa, ni indirecta, en lo a  
alguna, que concierne a la jurisdiccion que el Sr. D. pretende y  
supone, ante el Sr. D. D. con las protestas y reservas  
expresadas, y no a otra manera, que en atencion a haverse  
notificado al Sr. D. una provision a apelacion, emanada  
de la Sala de la Audiencia de este Reino para que  
se invocara en lo concerniente a la condenacion de costas  
en virtud de la referida providencia, y sin embargo de ella proce  
der a hecho un auto a la execucion privativa, en distinta  
mente a todas, y qualquiera suma, en contravencion a la  
dicha provision, requiera al Sr. D. en virtud de ella, una, dos, y tres  
veces, y las demas en derecho necesarias, se abstenga de la  
execucion de las referidas sentencias en lo que excede  
de tres mil ducados, y por consiguiente, a la fianza  
y temate, en otra manera, lo contrario haundo probet  
to en nombre de mi Sr. D. parte, y cada uno de los Sr. D.  
partes, lo que conforme a ley, protestar me conviene  
ofreciendo deducir lo por quien ella, ante el Sr. D.

Yo  
Dm.

GOBIERNO

jencas años á tenerse a pelo, al agrario, y Contraven-  
 cion á la Real Provision, y se piden en su Real Causa  
 pido Justicia y que á todo ello se me de ser im-  
 pido y, D. Miguel Juan Palma. Aquel Ge-  
 neralissimo Señalado. Guarde se en todo lo proveyo  
 por los Señores Regente y oidores de la Real Audiencia de  
 en la Real Causa a apelacion ganada por estas par-  
 tes, y para su mas exacto cumplimiento, pongase en  
 la auto la copia signada, dada por el Sr. no  
 no se; así lo mandó el Sr. D. Juan de los Rios  
 Parra, Juez de Verdad de la Villa de Maella en el  
 á treinta y un dias del mes de Julio de mil setecientos  
 y siete años. Lopez de Parra. Antemi. Se-  
 ñalado de la Real Causa. Todo lo qual Contar para el  
 cumplimiento y auto arriba referido, que original para en  
 esta Causa a Verdad y para en mi poder queda á  
 que me ve firmo, y para que conste donde convenga  
 Cumplido, lo mandado por auto que el mismo y pro-  
 dia de la fecha, ha proveído el Sr. Juez de Verdad en  
 la misma Causa, á pedimento del Abogado de oficio  
 Juan Domingo Martin, y Contralor de el Sr. no, que se  
 firmó en la villa de Maella á cuenta y orden  
 de los Señores de mil setecientos y siete años.

M. J. de Parra  
 J. de Parra



SELLO QVARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS ANODE MIL SE.  
 TECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

D. X. de Senor

Pedro Joseph Castellan, en nombre de Juan Domingo Martin  
 y demas expresados en el poder presentado en el Sr. auto de  
 apelacion de la Residencia de la Villa de Maella en la misma  
 fama, que proceda de derecho, y con reserva de todas las  
 acciones Civiles, y Criminales, que competan, y competiere  
 quedan á otros mis partes con el dicho Juez de Res. de Verdad  
 y sus Ministros. Auto. Que como resulta del testimonio (gen-  
 eral) fama referido, al Juez de dicha Residencia se le presento  
 el despatcho, y provision de N. S. de la apelacion, que en su  
 mis partes, y posesionamente en nombre de otros mis partes se le  
 requirio cesara en la execucion de las Condenaciones de ma-  
 yor cantidad de tres mil maravedis, conforme a las Leyes  
 Reales, y provision de N. S. Sin embargo, de que, como resul-  
 ta del mismo testimonio, proveyo Auto. Guarde se en todo lo pro-  
 veído por los Señores Regente, y oidores de la Real Audiencia de  
 este Reyno en la provision de Apelacion ganada por estas par-  
 tes. Así que en la execucion de las Condenaciones de mayor  
 cantidad de tres mil maravedis contra las Leyes Reales  
 y provision ganada por otros mis partes. Así tanto

N. S. pido, y suplico mande á otro Juez de Residencia no que  
 adelante en la execucion de las Condenaciones, que ex-  
 cedieren de la Referida cantidad. Expresando con ind. á tra-  
 cion las cantidades, en que no debe pasar a delante, para que no  
 se siga á otros mis partes el perjuicio y expensas de la fianza,  
 y venta de sus bienes. Mandando asimismo, que si se ex-  
 trado contra el Senor de este pedim. y conprehendido en el  
 despatcho mencionado lo revoque, y enmiende, pues en la Justicia  
 y pido = Valga el Emendado, presento, entre palabras, forma el =

Pedro Joseph Castellan











BELLO QVARTO, VEINTE  
MAR AVEDIS, AÑO DE MIL SE  
TECIENTOS Y VEINTE Y VNO

quintas, y la de... que ante año, la ejecución de Coletores y Cobradores, como se  
y una Cortes de papeles, lo que dicho Sr. Alcalde, y demas S. Magestad, pareció muy bien, y  
han conueniente con respecto al hazerbari, y auerido quidado el año pasado Contadores  
Comisario, su padre de un Sr. Juan de... y auerido quidado el año pasado Contadores  
nombre, por nueva Contaduría de un Sr. Juan de... y auerido quidado el año pasado Contadores  
Cobrador, y de la Ciudad, y las demas que se creyeron, en dize de los arceobis, y de la  
se acordó, lo que así queda delibado los años de los S. Magestad, y de su  
don, lo como, y firme. = En el acuerdo del día nueve de Mayo del año de  
no, y de la... = En el acuerdo del día nueve de Mayo del año de  
señores, y veinte celebrando el Sr. D. Juan S. Magestad, Mayor  
puro, que en consideración de averido quidado el año pasado Contadores,  
de Ciudad de los bienes, y rentas, de la Villa, y tener el cargo en  
estaban la dependencia de aquella, tomar en firme de los S. Magestad, y  
aun que conduido, y que se pidieron quintas de la dependencia de  
que para ello se nombraron Contadores, como se acuerdaba, uno  
quinto del Sr. Alcalde, en nombre de el Sr. D. Juan de... y  
Sr. Comisario de esta Villa, y otro por parte de la misma Villa, para  
con el Sr. D. Juan de... y otro por parte de la misma Villa, para  
que quedaban del año pasado, que se llamaban Contadores de  
con los nuevos, pararon, las quintas, con el Sr. D. Juan de...  
demas libros, y Cobradores de aquella, lo que a Sr. D. Juan de...  
Sr. D. Juan de... y auerido quidado el año pasado  
Contadores Viejos, Juan Moreno, y Juan Martín, el Sr. D. Juan  
de... y por parte de la Villa, el Sr. D. Juan de...  
miembro a Esteban de... lo que tomados, de papeles, auerido  
en otros oficios, de Contadores, lo que quedó así delibado por  
acuerdo, de los S. Magestad, y de su ciudad, y de su  
y firme. = por los S. Magestad, y de su ciudad, y de su  
go = Martín de... y de su ciudad, y de su  
de la Villa de Maella veinte y quatro de Agosto de mil setecientos  
y un años.

Contadores  
del año 1720

Certifico ser así por Esteban Franch  
Como Secretario fiel de la presente  
de Villa y su Ayuntamiento



BELLO QVARTO, VEINTE  
MAR AVEDIS, AÑO DE MIL SE  
CIENTOS Y VEINTE Y VNO

certifico el aboxo firmado como secretario fiel de  
fechos del Ayuntamiento de la Villa de Maella que para  
pasar las quintas de la Viduaría de Juan Martín  
de la ciudad de Maella del año mil setecientos y veinte  
hasta la de veinte y uno siguiendo el estilo y posesión  
de la Villa el Sr. Alcalde Manuel Comedech nom  
bro en nombre del Sr. D. Juan S. Magestad, Mayor en  
contador a Joseph Inos y el Sr. Viduar Juan Mo  
ro en nombre de la Villa a Miguel Franch para  
que con Domingo Larbe que se nombra contador  
por parte de la Señoría el año pasado y por este  
Juan Franch por parte de la Villa que llaman con  
tadores Viejos para que todos quatro paren y de  
fieren las cuentas de la dicha Viduaría y los de  
Inos que se ofrecen entre año cuyo nombramiento fue  
en diez y ocho de Julio del presente año de que se

Esteban Franch Secretario fiel de fechos

Certifico así mismo que en cinco años que cido Jurado y  
alcalde de la presente Villa nombrado por el Sr. D. Juan S. Magestad, Mayor  
quei de Torres de el año nueve a trece de catorce sea que  
el Sr. D. Juan S. Magestad, Mayor nombrar un contador cada un año  
por parte de la Señoría y la Villa otro que con los dos que  
quedaron del año antecedente paren y defieren  
las cuentas de la Viduaría y Jurado como siempre  
se a practicado en dicha Villa con contribución

alguna de que soy Le. Libuanfano  
Secretario



Refute waraperis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANODE MIL SE-  
TECIENTOS Y VEINTE Y VNO

Certifico Yo el arajo firmado, que por todo el tiempo de Dixe años que he sido  
Justicia de la Villa de Maella nombrado por el ltimo Señor Marques de Torres  
y Señor de la Villa de Maella (que este en gloria) he visto y ocha practicado  
en Casas de la Villa de Maella en que cada un año se nombraban dos  
Contadores uno por parte del Señor Marques de Torres y otro por parte de la  
Villa de Maella, con dos Contadores viejos esto es del año pasado y antece-  
dente sucesivamente En cada un año. y como Justicia que era se le daba  
juramento para que estos se hubieran bien y fielmente en sus cargos de  
Contadores, y que he visto por todo el dicho tiempo, que he sido Justicia, alcabo  
del año en cada un año que entraban pueblo, Jurador, otros Regidores, paraban  
las cuentas bien y fielmente en presencia de mi dño. Justicia y de los Juradores que  
son Entrantes, lo que que estos Contadores, son por parte del Señor Marques, y otro  
por la Villa pueblo y viejos, acian y resumian en las cuentas de la Villa  
se les daba entera fe y credito y se pasaba por ello Datis, Maella a veinte  
y quatro dias del Mes de Agosto de Mil setecientos veinte y un años

Entestimonio de Verdad  
Joseph Gallo Cardo ffno



SELO QVARTO. VEINTE  
MAR A VEDIS. AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS Y VEINTE Y VNO.



SELO QVARTO. VEINTE  
MAR A VEDIS. AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Yo el Sr. Joseph Castellon en nombre de la Real Audiencia de Mexico y Ayuntamiento de la Villa de Mexico con virtud del poder que tengo presentado en los autos de residencia que se han en el Oficio de D. Joseph Antonio Escobedo de Tamara de esta Real Audiencia (C. de ex. pte.) para que se pudiese anular los autos de dicha Residencia en la misma forma que hayalugar de serlo en Inter. x. Parere y Digo: que por auto de Oficio hecho por el Sr. Don Lorenzo Lopez de Portas Juez de Residencia nombrado por el Sr. Jemponal de esta Villa se mandaron sacar y con efecto se condujeron a esta ciudad los libros de cuentas de los propios, rentas, y gastos de esta villa los que hacen notable falta para el buen gobierno y conservación de la administracion de los Intereses de ella, y que las cuentas que contienen dichos libros estan calculadas, Piffadas, y firmadas en la forma acostumbraada. Esto no obstante pretende el Sr. Jemponal se hagan de las cuentas y pasen auecland. lo que es improposito, irrazonable y sequiente = Porque siempre y en su virtud ha sido costumbre de esta ciudad de dar las cuentas de las rentas que han cumplido a los nuevos Regidores, precediendo nombramiento de dos Contadores nombrados por el Sr. Jemponal, y ser los de delante de dichos libros por el de juramento de haverse bien y fielmente. Como resulta de los Testimonios que en debida forma presento en el Juramento necesario = Porque estando fenecidos los autos que contienen dichos libros desde el año mil Setecientos y siete hasta de presente, y aprobados, y firmados por

Contados nombrados segun dho libro por el tiempo  
 val deherillo no puede haver ni libro que sea copia  
 Capitulacion del dho tiempo de dho pueblo segun dho  
 de los que se abales y firmadas las cuentas no se lea en  
 impedida mas estando aprobadas por los Contadores nom-  
 brados como Claran. queda de los mismos libros de  
 cuentas que se duplican restituir adha villa mspante  
 en donde se hallan, labas, aprobadas y firmadas.  
 por los Contadores de ambas partes. Por lo qual

Se Vex.<sup>a</sup> Piden que se manda restituir  
 a mspante dho libros de cuentas y declarar no deben  
 sepasar nuebam.<sup>te</sup> pules el Justicia que pido dho.

D. Juan Lopez y Piquero. Pedro Jose Camusant

Des Laragoza y Dessem primeros del Rey  
 Guardes lo proveyo por el Acuerdo en su  
 Auto de once de Agosto proximo pasado.  
 de este delm<sup>te</sup> sede trahado al Marques de Arona

Alban  
 Camargo  
 Robles  
 Carr  
 Incon

